

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

OSVALDO AYALA
CABRERA

Apelado

v.

MONSERRATE
BERBERENA T/C/C
MONSERRATE
BERVERENA

Apelante

KLAN202200837

Apelación
Procedente del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de MOROVIS

Caso Núm.:
MV2022CV00086

Sobre:
Cobro de Dinero (Regla 60)

Panel integrado por su presidente el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Adames Soto, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Marrero Guerrero.

Mateu Meléndez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de diciembre de 2022.

El 18 de octubre de 2022, Monserate Berberena t/c/p Monserrate Berberena (Monserate Berberena o apelante) sometió ante este Tribunal de Apelaciones un recurso de *Apelación* mediante el que nos solicitó la revocación de la *Sentencia* emitida el 11 de octubre de 2022, notificada el día 12, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Morovis (TPI o foro primario). Por virtud del aludido dictamen, el foro primario declaró con lugar la *Demanda* que instó el Sr. Osvaldo Ayala Cabrera (señor Ayala o apelado) contra el apelante y, en consecuencia, le ordenó a este último a pagarle la suma de \$1,150.00.

Por los fundamentos que más adelante esbozaremos, confirmamos la *Sentencia* apelada.

I

El trámite fáctico del caso es uno corto y sencillo. El 13 de julio de 2022, el señor Ayala instó contra el apelante una *Demanda* en cobro de dinero al amparo del procedimiento sumario establecido en la Regla 60 de

Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 60. En esta, reclamó el pago de \$2,500.00 por trabajos de albañilería realizados en beneficio del demandado y no pagados por éste. Expedidos los proyectos de notificación y citación, la vista en su fondo se celebró el 22 de agosto de 2022.

El 11 de octubre de 2022, el foro primario emitió la *Sentencia* apelada declarando Con Lugar la *Demanda* y ordenando al apelante a pagarle al señor Ayala la suma de \$1,150.00. Específicamente resolvió como a continuación transcribimos:

De acuerdo con los testimonios y la prueba presentada y admitida en el juicio, las partes pactaron un contrato de obra en el que el demandante llevaría a cabo el empañetado completo de una casa en construcción del demandado por el precio de \$9,000. Al momento de pactar el demandado pagó \$2,000.

El demandado no suplió la cantidad de madera necesaria para que el empañetado del techo quedara óptimo. Este, además, restringió el resto de los materiales, proveyéndolos a medida que se lo solicitaba el demandante. El demandado no proveyó evidencia preponderante para probar que el demandante o sus empleados estaban apropiándose de los materiales. El tribunal entiende, por tanto, que hubo un incumplimiento de contrato que se justifica por la falta de cumplimiento del demandado de proporcionar la colaboración necesaria para que la obra pudiera realizarse, según lo dispone el Código Civil vigente.

Por otra parte, este tribunal pudo aquilatar los testimonios de ambas partes, en cuanto a la cantidad de dinero que alega el demandante se le debe y la que el demandado alega que le pagó, en adición a los \$2,000 pagados al pactar. El tribunal entiende que no hubo pago posterior al pago inicial, por lo que el demandado debe pagar una cantidad al demandante proporcional a la obra completada. A base de las fotografías y videos admitidos en evidencia, el tribunal estima que la obra fue completada en aproximadamente un 35%, lo cual representa \$3,150 del total de \$9,000. Habiéndosele adelantado al demandante la cantidad de \$2,000, le corresponde a este recibir del demandado la cantidad de \$1,150 y no los \$2,500 reclamados en la demanda.

Inconforme con lo resuelto, el apelante instó el recurso de epígrafe y a modo de señalamientos de error, alega que se equivocó el tribunal al:

[...] declarar Ha Lugar la demanda de cobro de dinero sin haberse probado por la parte demandante-apelada que la deuda estaba vencida, líquida y exigible.

[...] excederse de su autoridad adjudicativa al suplir la ausencia de prueba que demostrara la liquidez de la deuda, por criterios propios, generales e imprecisos.

[...] utilizar para su determinación y análisis fotografías y videos que no fueron identificados ni marcados como Exhibits y/o admitidos conforme a derecho.

Atendido el recurso, el 20 de octubre de 2022 emitimos *Resolución* en la que ordenamos al apelado a presentar su posición en treinta (30) días. Posteriormente, mediante *Resolución* emitida el 1 de noviembre del año en curso, establecimos como fecha límite para que el señor Ayala compareciera el 28 de noviembre de este año.

Vencido dicho término, sin que así compareciera, damos por sometido el asunto y procedemos a resolver.

II

La apreciación imparcial de la prueba que hagan los juzgadores de hechos merece respeto y confiabilidad. Pueblo v. Resto Laureano, 206 DPR 963 (2021), al citar a Pueblo v. Rosario Cintrón 102 DPR 82 (1974). En consecuencia, los tribunales apelativos solo intervendremos con las conclusiones de hecho del foro primario cuando la apreciación total de la prueba no represente su balance más racional, justiciero y jurídico Pueblo v. Resto Laureano, *supra*, mencionando a Miranda Cruz y otros v. SLG Ritch, 176 DPR 951 (2009).

De otra parte, y en lo pertinente a los recursos apelativos dirigidos a cuestionar la apreciación de la prueba realizada por el foro primario, la Regla 19 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 19, establece como a continuación se transcribe:

(A) Cuando la parte apelante haya señalado algún error relacionado con la suficiencia de la prueba testifical o con la apreciación errónea de ésta por parte del tribunal apelado, someterá una transcripción, una exposición estipulada o una exposición narrativa de la prueba.

(B) La parte apelante deberá acreditar, dentro del término de diez días siguientes a la presentación de la apelación, que el método de reproducción de la prueba oral que utilizará es el que propicia la más rápida dilucidación del caso, pudiendo el tribunal determinar el método que alcance esos propósitos.

(C) El tribunal podrá imponer costas y sanciones a la parte o a su abogado o abogada de determinar que obstaculizaron el logro de la reproducción de la prueba oral y ocasionaron retraso en cuanto a la solución del recurso. Asimismo, podrá imponer sanciones a cualquier parte o a su abogado en los casos en que intencionalmente se le haya hecho una representación incorrecta al Tribunal de

Apelaciones sobre el contenido de la prueba testifical. (Énfasis nuestro).

Por otro lado, la Regla 76 de nuestro Reglamento dispone que la parte en una apelación notificará al Tribunal de Apelaciones no más tarde de diez (10) días desde que se presentó el escrito de apelación que se propone transcribir la prueba oral, con expresión de las razones por las que considera que la transcripción es indispensable y propicia mayor celeridad en el proceso. Una vez se autoriza la transcripción, el proponente podrá solicitar al tribunal de instancia la regrabación de los procedimientos. 32 LPRA Ap. XXII-B, R 76.

Quien recurra ante este Tribunal de Apelaciones señalando errores en cuanto a la apreciación de la prueba debe, primeramente, someter una transcripción, una exposición estipulada o una exposición narrativa de la prueba oral presentada ante el Tribunal de Primera Instancia, y dentro de los 10 días siguientes a la presentación del recurso, someter una moción explicando cuál es el mecanismo de reproducción de la prueba que ha de utilizar y los motivos por el cual éste es el más apropiado. Pueblo v. Valentín Rivera, 197 DPR 636 (2017).

III

A través de la discusión conjunta de sus tres (3) señalamientos de error, el apelante en síntesis imputa varios errores relacionados con la apreciación de la prueba de la evidencia presentada y admitida durante el juicio en su fondo. A tales efectos, cuestiona las conclusiones alcanzadas por el tribunal en cuanto al porcentaje de culminación del trabajo y la ausencia de prueba que sustente el mismo, así como el valor probatorio brindado por el foro primario a una evidencia que no fue admitida en evidencia. Asimismo, señala la ausencia de expresión sobre las porciones del testimonio que fueron creídas y la metodología utilizada para alcanzar las conclusiones emitidas.

No obstante, pese a que sus argumentos se centran en afirmar que el juzgador de los hechos cometió un sinnúmero de errores al apreciar la prueba desfilada y atacar las conclusiones alcanzadas por el TPI alegando que estas no fueron conforme a la evidencia recibida durante el juicio, el apelante no presentó la reproducción de la prueba oral. Tal reproducción era indispensable para que como foro apelativo estuviésemos en posición de resolver el caso con el beneficio de un expediente completo.

La ausencia de una reproducción de la prueba oral ocasiona que tengamos ante este Tribunal de Apelaciones meras alegaciones y no estemos en posición de derrotar la presunción de corrección que cobija las determinaciones de hechos y conclusiones basadas en la prueba oral, ni la adjudicación de credibilidad hecha por el foro primario. Al final de cuentas, la falta de la prueba oral causa que no contemos como tribunal apelativo con los elementos para descartar la apreciación razonada y fundamentada de la prueba que realizó el Tribunal de Primera Instancia. Hernández Maldonado v. Taco Maker, 181 DPR 281, 289 (2011).

IV

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones